

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 17 de diciembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 31 de diciembre de 1987.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 16
CASAS DE BAÑOS, DUCHAS E INSTALACIONES
MUNICIPALES ANALOGAS**

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.16 del R.D. Legislativo 718/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas.

Art. 2. El objeto de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de las piscinas municipales durante la época veraniega que permanezcan abiertas al público.

Obligación de contribuir.

Art. 3.1. Hecho imponible.— Está constituido por la utilización de los bienes de servicio público enumerados en el artículo anterior.

2. La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones, y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3. Sujeto pasivo.— Las personas naturales usuarios de tales instalaciones o servicios.

Bases y tarifas.

Art. 4. La base de esta exacción la constituye el número de personas que efectúen la entrada en el recinto de las instalaciones enumeradas en el artículo 2, o bien el número de servicios utilizados.

Art. 5. La cuantía de la tasa se regulará según la siguiente:

TARIFA	
Concepto	Pesetas
Epígrafe 1º.— Días laborables	
Mayores de 14 años	125
Menores de 14 años	50
Epígrafe 2º.— Días festivos	
Mayores de 14 años	200
Menores de 14 años	75
Epígrafe 3º.— Abonos por temporada	
Mayores de 14 años	1.800
Menores de 14 años	1.200

Art. 6. Los derechos liquidados por la aplicación del epígrafe II de la Tarifa autorizan la utilización de los mismos durante el tiempo en que el usuario permanezca en el recinto.

Administración y cobranza.

Art. 7. Las cuotas exhibibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios enumerados en la Tarifa II.

Infracciones y recaudación.

Art. 8. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 17 de diciembre de 1987 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 31 de diciembre de 1987.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 17
ANIMALES EN CONVIVENCIA HUMANA**

—MEMORIA—

Al amparo de lo señalado en el art. 390 del R. D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre animales en convivencia humana, y persigue la finalidad de prevenir las molestias y daños que dichos animales producen al vecindario en general, mejorando al propio tiempo las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Cuanto medios se utilicen a estos fines serán pocos, viéndose esta Corporación en situación de tener que extremar su rigor para que se cumplan estas medidas, y en nuestro apoyo podemos citar, las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de fecha 14 de junio de 1976 (B.O.E. de 14 de julio) de 1976 (B.O.E. de 3 de febrero) a cuyas normas nos referimos para

completar y complementar la parte fiscal con la de Policía Urbana y Sanidad.

Por todo ello, es no sólo conveniente, sino necesario, si se quieren obtener resultados eficaces, el acudir a la implantación de este Arbitrio con lo cual aquellos propietarios que no tengan interés por mantener dichos animales se desprenderán de ellos antes de pagar este Arbitrio. Además habrá dos caminos que se complementarán uno con el otro el higiénico-sanitario y el de Policía Urbana para distinguir los animales vagabundos y aquellos otros que no tienen un propietario responsable civil e incluso penalmente de cuanto hagan tales animales.

En mérito de lo expuesto este Ayuntamiento acuerda establecer el presente Arbitrio en la forma que a continuación se ordena.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1. Se establece un Arbitrio con fin no fiscal, sobre animales en convivencia humana.

Art. 2. La finalidad de este Arbitrio es evitar la manera indirecta, la tenencia de animales en convivencia humana, para así mejorar las condiciones de salubridad, hacer desaparecer las molestias y daños que estos animales pueden producir, colaborando con ello al cumplimiento de las disposiciones de tipo sanitario dictadas por el Estado sobre esta materia.

Art. 3. Están sujetos a este Arbitrio los propietarios de los animales.

Art. 4. Si se suscitase alguna duda sobre la propiedad de algún perro o gato, se considerará responsable del pago de este Arbitrio el propietario o titular arrendatario precarista ... etc. de la vivienda, establecimiento local o finca en que se hallen los animales, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes, huéspedes ... etc.

Obligación de contribuir.

Art. 5.1. Hecho imponible.— La tenencia de animales en convivencia humana es lo que constituye el hecho imponible de este Arbitrio.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tienen o nacen dichos animales.

3. Sujeto pasivo.— La obligación de pagar el Arbitrio recae sobre el propietario de acuerdo, en todo caso, con lo señalado en el art. 4. de la presente Ordenanza.

Art. 6.1. Estarán exentos:

1. Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.
2. Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que estén oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.

3. Los animales recogidos por las Sociedades Protectoras de Animales mientras permanezcan en sus instalaciones.

4. Los que se hallen única y exclusivamente dedicados a la guarda de ganados.

La no exención no libra de presentar la declaración a que hace referencia el artículo 10 de esta Ordenanza.

Art. 7. Se aprueba la siguiente

TARIFA

Por cada animal canino 300 pesetas cuota anual.

Art. 8. Además de las cantidades antes reseñadas los propietarios vendrán obligados a pagar el coste de una placa o chapa numerada que deberán colocar permanentemente en un collar que lleve el animal. Los animales que gocen de exención llevarán también esta placa con la indicación "EXENTO".

Art. 9. Estas cuotas serán compatibles con cualesquiera otras obligaciones de tipo sanitario señaladas en la legislación vigente y Ordenanza Municipal sobre la lucha antirrábica.

Art. 10. Los propietarios de animales en convivencia humana, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 4. de la presente Ordenanza, vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta que contendrán al menos los datos siguientes: nombre del dueño, domicilio y D.N.I., nombre del animal, año de nacimiento, raza, sexo, alzada, pelo, capa, cualesquiera otras circunstancias que identifiquen el animal así como domicilio o lugar donde se halla el animal.

Con las declaraciones la Administración Municipal formará un Padrón o Censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con este Arbitrio.

Art. 11. Los empleados de fincas urbanas, conserjes, guardas, encargados ... etc. de fincas rústicas o urbanas están obligados a facilitar a los Servicios de este Ayuntamiento, cuando expresamente fueran requeridos para ello, los antecedentes y datos que conozcan y estén relacionados con la existencia de animales en convivencia humana en las fincas donde prestan sus servicios incurriendo de no hacerlo en responsabilidad.

Art. 12. El Padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y Edictos cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 13. Por la Administración Municipal se procederá a notificar a los obligados al pago, el lugar y fechas en que deban hacer efectiva la cantidad correspondiente.